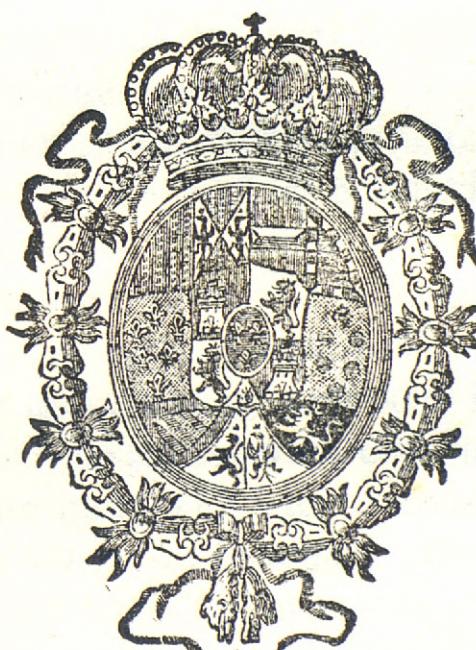


*

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD
DE 11 DE MAYO DE 1783,
MANDANDO SE OBSERVEN
por punto general las reglas que se
prescriben, para que tenga efecto el
Tantéo de Lanas, concedido à los Fa-
bricantes de Paños, y otros Tegidos
de Lana en el articulo 16 de la Real
Cedula de 18 de Noviembre
de 1779.

Año

1783.



EN MADRID.

POR ANTONIO FERNANDEZ.

EL REY.



OR quanto habiendo hecho presente mi Junta General de Comercio, Moneda, y Minas en Consulta el veinte y siete de Febrero de este año, que à el Privilegio de Tanteo que concedí à todos los Fabricantes de Paños, y demás Tegidos de Lana de estos Reynos por el capitulo diez y seis de Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, en que se expresó habian de gozarle en las Lanas conducentes à sus Fábricas sobre cualquier comprador natural, y extrangero, siendo para revender, ó extraer de estos Dominios à los extrangeros, y no para Fábricas propias de lo interior de mis Reynos, se oponian diferentes embarazos à los Fabricantes por los Compradores extractores; y no obstante lo claro, y general de dicha mi Real disposicion, que no daba motivo à dudas, ni à siniestras interpretaciones, era tanto el abuso que se hacia en este punto por los Comerciantes extrangeros, para asegurar la extraccion efectiva de las Lanas que necesitaban las Fábricas de estos Reynos, que les ocurrían con que no habia precio sabido de que poder hacerse consignacion por el Fabricante; y este solo embarazo de apurar primero el precio à que valga la Lana en las Pilas principales de la Provincia, al paso que dejaba implicado al Fabricante en la precision de hacer justificaciones, venciendo las dificultades que siempre opone el empeño,

y el poder contrario, con quien vá de acuerdo por punto general el Vendedor, facilitaba entretanto la remoción de la Lana, y tal vez su extraccion, y dejaba burladas las esperanzas de surtirse el Fabricante natural: Que los ajustes que hacen los Comerciantes, comprehensivos de las Lanas de muchos Cortes, eran muy perjudiciales, y embarazosos à los Fabricantes, para que pudiesen usar de su preferencia, ó tantéo para su surtido; y para preaver tanto embarazo como experimentan nuestras Fábricas, me propuso la citada mi Junta general lo que tubo por conveniente (habiendo oído antes à los Directores Generales de Rentas, y à mi Fiscál) en la expresada Consulta, y por Resolucion à ella, he venido en declarar, que para que tenga efecto el Tantéo de Lanas, que tengo concedido à los Fabricantes en la Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, se observen, y guarden las reglas siguientes.

I.

Que el Privilegio concedido à todo Fabricante de Paños, y demás Tegidos de Lana por el capitulo diez y seis de la citada Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve sea, y se entienda segun se declaró para la Seda en Real Cedula de primero de Septiembre de mil setecientos setenta y dos, sin la precision de hacer constar, que la Lana que tantéan es necesaria en la Fábrica, pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las Lanas compradas para extraer, mientras no hayan salido del Reyno, con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí, ó de su cuenta.

II.

II. Que para evitar perjuicios à los Extractores, ó à los que las comprén para revender en el uso del Tantéo, sea de la obligacion de los Fabricantes de Lana, segun se declaró para los de Sedal en la citada Real Cedula, satisfacerles el coste, y costas, y además un medio por ciento al mes, desde el dia en que el Comprador de la Lana desembolsó su importe, hasta el en que se verifique el Tantéo, por el lucro cesante, y premio del dinero que hubiese anticipado, y expendido.

III. Que el coste principal de la Lana que ha de satisfacer el Fabricante, ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata, ó ajuste del Comprador con el Ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un año, y sea extensivo el ajuste à la de muchos Cortes. Y en los casos en que no se hayan convenido en precio determinado, refiriendose al que valga en aquel Corte en las demás Pilas de la Provincia, sea tambien este para el Fabricante el precio principal, con mas las costas que hubiese satisfecho el Comprador, desde que se entregó de la Lana, hasta que la reciba el Fabricante, con el premio del dinero desde su desembolso.

IV. Y ultimamente, que asi los Subdelegados de mi Junta General de Comercio, como las demás Justicias del Reyno, procedan à la observancia, y cumplimiento de esta disposicion sumariamente, sin dar lugar à Pleytos, y dilaciones, ni ocasionar fraudes, ni cautelas

que

que impidan su egecucion, conforme à la prevencion
expresa , que en esta parte hace la Ley 46, tit. 18, lib.6
de la Recopilación. Por tanto, publicada esta mi Real
Determinacion en la expresada mi Junta general del
Comercio, acordó su cumplimiento, y en su consecuen^ca
he mandado expedir la presente Real Cedula, por
la qual ordeno à los Presidentes , y Oidores de mis Con-
sejos; y Chancillerías, à los Capitanes Generales , y
Comandantes Generales de mis Reynos , y Provincias,
Presidentes de las Audiencias, à los Ministros de ellas,
y particularmente à los Intendentes Subdelegados de
mi Junta General de Comercio, Asistente, Gobernado-
res, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
Superintendentes, y Administradores de mis Rentas
Generales, y Provinciales, y Servicios de Millones, Fie-
les, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros,
Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Vee-
dores, y Tratantes de estos mis Reynos , y Señorios;
Jueces, Justicias, y Personas de ellos, à quienes lo con-
tenido en esta mi Real Cedula toca , ò tocar pueda , la
vean, guarden, cumplan, y egecuten , y hagan guar-
dar, cumplir , y egecutar , sin permitir se contravenga
à ella en todo, ni en parte, con ningun pretexto, escu-
sa, ò motivo que tengan , bajo la pena de quinientos
ducados de vellon , y demás que dejo al arbitrio de mi
Junta general de Comercio, y Moneda: Que asi es mi
voluntad: y que de esta mi Cedula se tome razon en
las Contadurías generales de Valores , y Distribucion
de mi Real Hacienda; en las principales de Rentas Ge-
nerales , Provinciales , y de Lanas de esta Corte; y en
las demás partes que convenga. Fechada en Aranjuez à
once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. — Yo
EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — D. Ma-
nuel de Nestares. — Rubricada de los Señores Ministros
de la Junta General de Comercio, Moneda , y Minas.

SUP

To-

Tomóse razon de la Cedula de S. M. (escrita en las tres hojas con esta) en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid doce de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. — Don Antonio Bustillo y Pambley. — Don Leandro Borbón.

Tomóse razon de la Real Cedula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. — Don Francisco de Suescun. — Don Manuel Leon Gonzalez.

Tomóse razon de la Real Cedula anterior en la Contaduría principal de la Renta general de Lanas del Reyno, que está à mi cargo, y se administra de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. — Don Josef de la Pedrueza.

Es copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaría de la Junta general de Comercio de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.

Don Manuel de Nestares.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. de Nestares". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" at the beginning.